



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO SANABRIA MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2018 00043 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 330 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS	Reliquidación vejez, decreto 758 de 1990, régimen de transición suma tiempos públicos y privados.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 214 del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FRANCISCO SANABRIA MORENO**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105015201800043 01**.

AUTO No. 1064

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS identificado con CC No. 1144167557 y T. P. 253.865 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FRANCISCO SANABRIA MORENO**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO SANABRIA MORENO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00043 01



decreto 758 de 1990, por ser beneficiario de la transición. Asimismo, solicitó se reconociera el retroactivo de las diferencias causadas a partir del 1 de septiembre de 2014, debidamente indexado y el incremento por persona a cargo.

Como sustento de sus pretensiones señala que el señor FRANCISCO SANABRIA MORENO nació el 19 de abril de 1953, alcanzando los 60 años en el año 2013 y que este laboró para el sector público los siguientes tiempos, los cuales no fueron cotizados al ISS:

ENTIDAD	PERIODO	DÍAS
INURBE	1992/12/22 – 1994/12/31	730
INURBE	1995/01/01- 2003/08/31	3.121
TOTAL TIEMPO SERVIDO AL SECTOR PUBLICO		3.851

Agrega que el demandante cotizó al ISS un total de 697 semanas, para un total de tiempo cotizado de 1.254 semanas.

Expone que el actor es beneficiario del régimen de transición, y por lo tanto la pensión de vejez debió reconocérsele conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, sin embargo, mediante resolución No. GNR 315636 del 10 de septiembre de 2014 el ISS le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la ley 71 de 1988, aplicando una tasa de remplazo del 75%, a partir del 1 de septiembre de 2014.

Indica que el actor solicitó el 24 de noviembre de 2017 la revocatoria directa del anterior acto administrativo, la cual fue negada en resolución No. SUB 282465 del 7 de diciembre de 2017.

Finalmente manifestó que el accionante contrajo matrimonio con la señora ANA TILCIA VALCARCEL ZUÑIGA el 13 de octubre de 1984 y que la cónyuge depende económicamente del pensionado.



COLPENSIONES dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que el accionante no logra acreditar los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, por lo que la entidad, salvaguardando los derecho del acto y aplicando lo más beneficioso para el mismo reconoció la prestación bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988; sostuvo además que no es procedente otorga incrementos por persona a cargo en tanto que los mismos no están contemplados en el régimen que rige su derecho pensional.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 214 del 23 de septiembre de 2021, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, propuestas por compensaciones frente a la pretensión de reajuste pensional y probadas frente a la pretensión de incrementos pensionales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por compensaciones frente a las diferencias pensionales por reliquidación anteriores al 24 de noviembre de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Hernán Bedoya García la suma de \$33.263.317 por concepto de diferencias por reliquidación causadas entre el 24 de noviembre 2014 y el 31 de septiembre de 2021, monto que deberá ser indexado al momento de su pago la mesada a partir del mes de octubre de 2021 es de \$2.487.280



CUARTO: autorizar a COLPENSIONES descontar del monto a reconocer por diferencias pensionales por reliquidación las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes del sistema general de Seguridad Social en salud dejando a salvo las mesadas adicionales en atención a lo previsto en la ley 100 de 1993 artículo 143 inciso 2, en armonía con el decreto 292 de 1994 artículo 42 inciso 3

QUINTO: absolver a COLPENSIONES respecto de las pretensiones de incrementos pensionales por las razones de orden jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: costas procesales a cargo de COLPENSIONES por haber sido vencido en juicio. Señálese como agencias en derecho la suma equivalente a \$3.000.000 a favor del demandante

SÉPTIMO en caso de no ser apelada la presente decisión judicial se enviará en el grado judicial jurisdiccional de consulta ante la sala laboral del honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Cali al tenor de lo previsto en el artículo 69 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007".

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera en la sentencia que, el demandante es beneficiario del régimen de transición, del cual es fue beneficiario hasta el 31 de diciembre de 2014, pues contaba con 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Expone que con ocasión de la transición le era aplicable al actor el decreto 758 de 1990, lo que le da derecho a una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL reconocido administrativamente que asciende a \$2.084.506, lo que arroja una mesada inicial de \$1.876.055.

Niega los incrementos por persona a cargo señalando que conforme lo consignado en la sentencia SU 140 de 2019 los mismos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandada** apeló la decisión de primera instancia:

“...a criterio de mi representada conforme sus criterios de defensa es claro que pues para la entidad que represento no es procedente el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez con la sumatoria de tiempos públicos y privados, toda vez que esta sumatoria de tiempos públicos ha sido contundente la jurisprudencia en determinar que es solamente procedente para el reconocimiento de la prestación pensional cuando no ha sido posible para la parte demandante adquirir el derecho pensional y esta situación se hace necesaria o se acredita el derecho pues consolidando esa sumatoria de tiempos públicos y privados, sin embargo en el presente asunto no nos encontramos ante ese supuesto de hecho toda vez que la parte demandante ya gozaba de una pensión de vejez que fue causada conforme la normatividad que regía para su caso en particular, es decir, un trabajador público en el deporte y en ese orden de ideas considero no se puede, pues consideramos no se puede efectuar la reliquidación con la sumatoria de tiempos públicos y privados a efectos de aumentar la tasa de reemplazo, pues esta situación no se encuentra prevista ni posibilitada por la jurisprudencia.

En ese orden de ideas pues le solicitó al honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali se sirva revocar la decisión tomada en la sentencia objeto apelación y absolver a mi representante todas y cada una de las pretensiones de la demanda”.

El asunto se conoce igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.



Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 330

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor FRANCISCO SANABRIA MORENO nació el 17 de mayo de 1953 (fl. 14 archivo 01) y laboró al servicio de INURBE del 22 de diciembre de 1992 al 31 de diciembre de 1994 y del 1 de enero de 1995 al 31 de agosto de 2003, tiempos que se encuentran a cargo de la UGPP, según reporte emitido por COLPENSIONES (fl. 41 archivo 01); **2)** que el demandante contrajo matrimonio con la señora ANA TILCIA VALCARCEL ZUÑIGA el 12 de mayo de 1964 (fl. 16 archivo 01), **3)** que el señor SANABRIA cotizó a COLPENSIONES 697,43 semanas (fl. 18 a 24 archivo 01), **4)** que el accionante solicitó el 10 de abril de 2014 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada mediante resolución No. GNR 315636 del 10 de septiembre de 2014 (fl. 29-35 archivo 01), a partir del 1 de septiembre de 2014, en cuantía inicial de \$1.563.380, conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, basado en 1181 semanas y una tasa de remplazo del 75%, **5)** el 24 de noviembre de 2017 el accionante solicitó la revocatoria del anterior acto administrativo, con el fin que se reliquidara la prestación en los términos del decreto 758 de 1990 (fl. 36-38 archivo 01), petición que fue resuelta negativamente en la resolución No. SUB 282465 del 7 de diciembre de 2017 (fl. 40-46 archivo 01), arguyendo que no cumplía con las semanas exigidas por dicha normatividad.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **FRANCISCO SANABRIA**



MORENO tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, computando para ello tiempos públicos y privados.

La Sala defiende la tesis de: 1) que bajo los lineamientos del Acu. 049 de 1990 es viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, lo que le da derecho al actor a que se aplique sobre el IBL reconocido administrativamente por COLPENSIONES una tasa de remplazo de 90%.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico ya planteado, se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionado del señor **FRANCISCO SANABRIA MORENO** desde el 1 de septiembre de 2014, pues mediante resolución No. GNR 315636 del 10 de septiembre de 2014 (fl. 29-35 archivo 01), Colpensiones le reconoció la pensión de vejez conforme la Ley 71 de 1988 en virtud de su pertenencia al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta un total de 1181 semanas, IBL de \$2.084.506 y una tasa de remplazo del 90%.

Conforme lo anterior está fue de discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que su IBL asciende a la suma de \$2.084.506, pretendiéndose por el accionante la aplicación del decreto 758 de 1990 con la sumatoria de los tiempos públicos no cotizados al ISS hoy Colpensiones, punto que se pasa a estudiar a continuación:

Pues bien, **respecto del cómputo de las semanas**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la



posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.¹

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en Sentencia SL 1947-2020 del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”*.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Para la contabilización las semanas cotizadas por el actor, la Sala tendrá cuenta los tiempos públicos no cotizados al ISS que se encuentran respaldados con

¹ Entre otras, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.



los certificados de información laboral 1, 2 y 3 dispuestos por el Ministerio de Hacienda (fls. 93-96):

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE EN LIQUIDACIÓN	22/12/1992	31/08/2003	3905	557,857143

Semanas que sumadas a las visibles en la historia laboral del actor obrante a fl. 63 y siguientes del archivo 01, a saber, 697,43 arrojan un total de **1.255,28 semanas** en toda su vida laboral, las que dan lugar a que se reliquide la pensión del demandante aplicando una tasa de remplazo del 90%.

Como se dijo al inicio de las consideraciones el IBL a aplicar será el determinado por COLPENSIONES administrativamente, pues ello no se encuentra en discusión, el cual asciende a \$2.084.506, monto que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja una mesada inicial para el año 2014 de \$1.876.055,4, suma equivalente a la reconocida por el juez de primera instancia.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud², sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

² artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069.



En el caso el derecho se causó el 1 de septiembre de 2014, el actor presentó reclamación administrativa para reliquidación de la pensión el 24 de noviembre de 2017 (fl. 36-38 archivo 01) y finalmente radicó la demanda el 30 de enero de 2018; en tanto transcurrió más de tres años desde la causación del derecho y la reclamación administrativa se encuentran prescritas las mesadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2014, tal como lo fijó el juez de primer grado.

Así las cosas, en los términos del art. 283 del CGP se actualiza el retroactivo de las diferencias causadas desde el 24 de noviembre de 2014 al 30 de septiembre de 2022, que asciende a **\$38.863.129,70**.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. **Costas** en esta instancia a cargo de la parte apelante como quiera que su recurso fue desfavorable. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 214 del 23 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR el monto del retroactivo en los términos del artículo 283 del CGP del 24 de noviembre de 2014 al 30 de septiembre de 2022, que asciende a **\$38.863.129,70**.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Líquidense como agencias en derecho la suma de Cien Mil Pesos C/CTE (\$100.000).

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf28215450ff2b1910853317fe9af2b8d1ca03638f649e20b50e3b9af01d09b**
Documento generado en 21/11/2022 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>